

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4452.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1425.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de mayo de este año este Gobierno civil ha señalado el día 12 de junio de 1861 á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de esta ciudad á Sóller durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 marzo 1852 en la seccion de Fomento de este Gobierno hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por

lo ménos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales. Palma 21 mayo de 1861.—El Gobernador.—P. O.—El oficial 1º de la seccion—Alejandro Bejar.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	N.º de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Palma á Sóller.	único.	Desde el principio del primer k. hasta 778 ms. dentro el k. 35 su longitud 34 ks. 778 metros.	Conservacion.	71.078 64

Palma 21 mayo 1861.—El Gobernador.—P. O.—Alejandro Bejar.

Núm. 1424.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de mayo de este año este Gobierno civil ha señalado el día 12 de junio de 1861 á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las reparaciones de la carretera de segundo orden de esta ciudad á Sóller durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de mayo de 1852 en la seccion de Fomento de este Gobierno hallándose de manifiesto

parte de carretera de á comprendida en la espresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

en la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de las reparaciones para cada uno, con los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al

adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda subasta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, fijándose en la primera puja por lo ménos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Palma 21 de mayo 1861.—El Gobernador.—P. O.—Alejandro Bejar.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la reparacion de la parte de carretera de comprendida en la espresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en se compromete á tomar á su cargo la reparacion para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Nº de órden de los trozos	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Palma á Sóller.	3.º	Comprende 136 ms. lins.	Reparación.	215.897,53
	4.º	Comprende 160 ms. lins.	Id.	230.138

Palma 21 mayo de 1861.—El Gobernador.—P. O.—Alejandro Bejar.

Núm. 1425.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber que en los autos tercería de dominio interpuesta por Bartolomé Juan contra Margarita Vidal y Vidal y el curador de su hijo Jaime Vidal ha recaído el auto definitivo que es como sigue.—En la villa de Manacor á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Vista esta demanda de tercería de dominio interpuesta por Bartolomé Juan contra Margarita Vidal y Vidal, el curador de su hijo Jaime Vidal y D. Damian Luis Adrover y resultando: que en los autos ejecutivos que la Vidal sigue contra el Adrover se presentó Bartolomé Juan formando tercería á tres cuarteradas de tierra sitas en el lugar de Santany y parage llamado las Clovas de Son Vidal alegando la propiedad de la finca en virtud del título de compra que aducía el cual consiste en escritura otorgada en la ciudad de Palma ante el Escribano de cartas Reales por cuyo documento se acredita la venta hecha á su favor en dos de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—Resultando: que formalizada la tercería se confirió traslado á la Margarita Vidal y sócios los que no se conformaron con la demanda interpuesta oponiéndose á ella bajo los fundamentos que días antes de la venta fué condenado por la Esma. Audiencia D. Damian Luis Adrover á rezarcir los perjuicios irrogados en el desempeño de su oficio de notario y entre ellos se comprenden los inferidos á la Margarita Vidal y su hijo Jaime por la nulidad en que se declaró el testamento recibido por el notario Adrover á D. Sebastian Burguera, cuyos perjuicios fueron declarados tales en sentencia de diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro concluyendo por excoccionar la imposibilidad en que se hallaba el notario de otorgar traspaso alguno de sus bienes que frustrasen los efectos de su condena.—Resultando que conferido traslado al ejecutado Adrover este no lo evacuó, y acusada una rebeldía se siguieron en su nombre las diligencias de este juicio con los estrados del Juzgado.—Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica las partes reprodujeron sus pedidos; y recibido el pleito á prueba por ambas se articuló la que por conocimiento tuvieron.—Considerando que la sentencia de veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y tres no prohibe al notario Adrover la enagenacion en parte de sus bienes, y que en aquella época se hallaba apto para contratar citado notario, puesto que hasta el año de mil ochocientos cuarenta y siete no se le prohibió el poder verificar venta alguna de ellas.—Considerando: que si bien Margarita Vidal y su hijo Jaime deben ser reintegrados de los bienes del notario Adrover, no se ha acreditado como debiera que la finca las Clovas de

Son Vidal, es la primera responsable antes al contrario aparece que despues de la prohibicion de vender hecha al notario en el año de mil ochocientos cuarenta y siete á verificado enagenaciones de fincas que sea cualquiera su valor deben responder á las responsabilidades del notario que la predicha las Clovas.—Considerando: que el certificado de hipotecas aducido en autos garantiza la exactitud del anterior considerando; y este documento ademas revela las ventas posteriores y trasposos verificados de fincas que despues de sentenciado el notario Adrover llevó á efecto con posterioridad á la finca de que se trata.—Considerando: que no es potestativo en Margarita Vidal dirigirse para su indemnizacion contra la finca que le plazca, pues la ley tiene mandado se guarde el orden debido para repartir contra los bienes, en casos como el presente.—Considerando: que Bartolomé Juan es propietario de las tres cuarteradas las Clovas en virtud de escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho en dos de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres segun ha probado en estos autos, y que la obligacion ó contrato contraido con Adrover en aquella época es perfecto sin que adolezca de vicio alguno de nulidad pues de cualquiera manera que por ser la que uno quiso obligarse queda obligado. Vista la ley primera, tít. catorce, partida tercera, la ley primera, tít. primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y la de Enjuiciamiento civil en su art. mil ciento noventa. El Sr. D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mí el escribano dijo: Ha lugar á la tercería de dominio interpuesta por Bartolomé Juan, y en su consecuencia se declara que la finca las Clovas de Son Vidal de estension de tres cuarteradas pertenecen en propiedad al Bartolomé Juan, alzándose el embargo hecho en las mismas y dejándola á libre disposicion de esta parte: Unase á los autos testimonio de la sentencia en el incidente de pobreza de Margarita Vidal y Vidal luego que recaiga ejecutoria publicándose esta providencia por el rebelde don Damian Luis Adrover en estrados y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prescrito por la ley. Por este su auto definitivo y sin espresa condenacion de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera. Manacor diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1426.

Por el presente mi primero y único edicto cito llamo y emplazo por el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provin-

cia y Gaceta de Madrid á Pedro Ginard de unos diez y nueve años de edad, estatura regular, cabello castaño, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que se instruye sobre hurto de cuatro lechones de la propiedad llamada las Paisas término de Artá, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. del S.—Andres Cardell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental por Castrogeriz:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Burgos, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el artículo 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en el Palacio de Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José M. Marange, ha resuelto autorizarle para estudiar dos canales de riego derivados del río Ter, en Colomés, que fertilicen los términos de los pueblos de una y otra orilla de dicho río en la provincia de Gerona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, ha resuelto prorogar por el término de un año el plazo que se le señaló por la Real orden de 20 de marzo del año último para practicar los estudios de un canal de navegacion y de riego que derivado del río Noguera Pallaresa, en el punto intermedio del derruido puente del Diablo y del paso del Caracol, fertilice el campo de Tarragona, y ponga en comunicacion el puerto de Salou con la ciudad de Reus; en la inteligencia de que esta próroga se concede con las mismas condiciones y salvedades que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ildefonso Aragonese, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de nueve meses el plazo que se le señaló por la Real orden de 13 de agosto del año último para practicar los estudios de un canal de riego derivado de la orilla izquierda del Guadalquivir, que fertilice las vegas de Alcoléa, Sevilla y otros pueblos; en la inteligencia de que esta próroga se concede con los mismos derechos y salvedades que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Cabrera Pinto, don Francisco Perez Romero, D. Jorge Cámara y otros vecinos de la ciudad de la Laguna, provincia de Canarias, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de los barrancos llamados de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente denominada Tanque grande, y el establecimiento de la servidumbre de acueducto en varios terrenos por los cuales intentan conducir dichas aguas:

Vista la oposicion de varios propietarios, y el informe del Ingeniero Jefe de la provincia manifestando que puede llevarse á cabo el proyecto de los peticionarios sin necesidad de conducir las aguas por los terrenos de los reclamantes.

Considerando que si bien, segun el resultado del expediente, procede acceder á la primera parte de la solicitud, no hay méritos para autorizar una servidumbre que solo puede establecerse cuando se demuestra ser indispensable;

S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad en un todo con lo propuesto por esa Direccion, y de acuerdo en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que, desestimándose la peticion para establecer la servidumbre de acueducto referida, se autorice á D. Fernando Cabrera Pinto y demas interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de los barrancos de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente del Tanque grande, en el riego de las tierras que poseen en la partida llamada de los Genetos, término de la ciudad de la Laguna; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel Orda, excepto el canal de conduccion, cuya direccion deberá variarse, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, para salvar los terrenos cuyos dueños se opongan á la servidumbre de acueducto.

2.º Para evitar el mal efecto que produce el excesivo talud que se da en el proyecto á los estribos del ponton del barranco de Margallo, se procurará disminuirlo al tiempo de la construccion, rebajando las impostillas de que arranca el arco.

3.º Los concesionarios no podrán ejecutar obra alguna en terrenos de dominio privado, aun con el pretexto de mejorarlos por medio del desagüe, sin obtener previamente el consentimiento espreso de sus dueños.

4.º Deberán asimismo respetar la posesion en que están los regantes inferiores de la Laguna y Santa Cruz de Tenerife de utilizar las aguas del barranco de los Santos, y suspenderán la toma en los de Mercedes y Jardina y en el Tanque

grande, siempre que por interrumpirse la afluencia de estos á aquel puedan seguirse perjuicios á los espresados riegos.

5.^a Cualquiera cuestion que pueda suscitarse respecto á la legitimidad del derecho con que se utilicen en los riegos actuales las aguas del barranco citado de los Santos se ventilará en los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, salvo las facultades de la Administracion para reglamentar la policia de dichos riegos, al tenor de lo prescrito en el artículo 29 del Real decreto de 29 de abril del año último.

6.^a Todas las obras se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de conciliar en lo posible los intereses encontrados de los regantes, y de evitar que se lastime ninguno de los derechos existentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa ha remitido á esta primera Secretaria un ejemplar del *Diario oficial* del Gobierno portugues del dia 8 de abril próximo pasado, en que se inserta la ley sancionada por S. M. fidelísima sobre el tránsito en depósito de los géneros extranjeros destinados á la esportacion por las Aduanas de Yelves y Lisboa, la que traducida literalmente dice así:

MINISTERIO DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA.

SECRETARÍA DE ESTADO.

Primera Seccion.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarbes etc. Hacemos saber á todos nuestros súbditos que las Cortes generales han decretado y Nos sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.^o La Aduana de Yelves recibirá en depósito, en vista de declaracion de los importadores, todas las mercancías y artículos de comercio que entren en ella, destinados á la esportacion extranjera por el puerto de Lisboa.

Art. 2.^o Para los artículos de comercio que entren en el depósito se expedirá guia de tránsito, de la que deberán ir acompañados, y la cual se presentará en la Aduana central de Lisboa. Exceptuáanse de esta disposicion:

1.^o Los tabacos en hoja ó fabricados en cualquiera otra forma.

2.^o Las armas y municiones de guerra cuando no sean importadas por el Gobierno.

Art. 3.^o el derecho de tránsito será de 1 por millar *ad valorem*, calculado sobre las declaraciones de las partes, y los bultos serán pesados; y segun la naturaleza de las mercancías que contuviesen, serán precintados y sellados con el sello de la Aduana.

Art. 4.^o Las expediciones en tránsito solo podrán hacerse bajo fianza, y en la guia que las acompañe se especificará el peso de los bultos, la naturaleza de las mercancías y el camino que siguen; y esta guia con la declaracion de la entrada de las mercancías en el depósito de Lisboa, se presenta-

rará de nuevo en la Aduana de Yelves dentro del plazo de dos meses, para en su vista cancelar la fianza y archivarla.

Art. 5.^o El Gobierno designará las mercancías cuyos fardos deban ser precintados y sellados, y los interesados pagarán esta operacion, así como la del peso, con arreglo á los precios señalados en la tarifa que forma parte de esta ley.

Art. 6.^o Los barcos empleados en la conduccion de estas mercancías por el Tajo serán habilitados por la Administracion de la Aduana de Lisboa, y pagarán en cada viaje 200 reis cuando tuviesen de cabida hasta 5.000 kilogramos á título de anclaje, y cuando sean de mayor cabida 600 reis.

Art. 7.^o El tránsito se hará á cuenta y riesgo de los propietarios de las mercancías; y cuando por cualquier incidente ocurriese algun perjuicio total ó parcial, se les tendrá en cuenta dicho perjuicio, siendo debidamente justificado por la Autoridad del lugar, y en este caso quedarán las mercancías únicamente sujetas al derecho de entrada.

Art. 8.^o Cuando se reconozca que las mercancías en su tránsito han sido sustituidas fraudulentamente por otras, ó cuando no hayan entrado en el depósito de la Aduana de Lisboa, sus propietarios incurrirán en la pena de pagar el triple de los derechos de consumo y la multa de 10.000 á 100.000 reis, cobrándose el total en la Aduana en que estuviere consignada la fianza.

Art. 9.^o En cuanto las mercancías entren en el depósito de Lisboa se considerarán como importadas por mar para todos sus efectos, y de su entrada se extenderá certificacion en la guia que las acompañe; y si en el peso de los bultos se encontrase cualquiera alteracion que exceda del 6 por 100, quedará la diferencia sujeta á pagar tres veces el derecho de consumo.

Art. 10. Queda autorizado el Gobierno para establecer iguales depósitos en aquellas Aduanas de la frontera en que los intereses del comercio así lo exijan, y para habilitar la Aduana de Yelves y las demas que se establezcan con el personal necesario para el mayor despacho á que esta medida dé lugar, dando cuenta á las Cortes en su primera reunion del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 11. El Gobierno hará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 12. Queda derogada la legislacion en contrario.

Mandamos, por lo tanto, á todas las Autoridades á quienes corresponda el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar en todas sus partes.

El Consejero de Estado, Ministro y Secretario de los negocios de la Hacienda la hará imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio de las Necesidades á 22 de febrero de 1861.—El Rey, con rúbrica y sello.—Antonio José d'Avila.—Lugar del sello grande de las armas Reales.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 15 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.^a Ildefonsa Rodriguez, viuda de D. Luis Donoro, Ayudante del presidio de Cartagena, muerto del cólera, en aquella ciudad el 4 de setiembre de 1859, la pension de mil 500 rs., con sujecion á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 11 de mayo.)

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

1. Un registro para inscribir los socios de número y honorarios, en el cual conste el dia de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, espresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Despues de la inscripcion que corresponde á cada Académico, se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el dia de su fallecimiento.

2. Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán ademas la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3. Un registro por orden cronológico para tomar razon de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demas corporaciones científicas ó de diversa índole.

4. Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5. Un copiator de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas ó judiciales.

6. Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7. Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8. Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepcion de Académicos.

9. Un libro en que consten los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10. Un copiator de los informes y consultas de la corporacion.

11. Uno destinado á la intervencion de fondos.

12. Otro de cuentas anuales.

13. Otro finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales, cuando haya vacante.

Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudacion y conservacion de fondos de la Academia, é igualmente la distribucion que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervencion del Secretario perpétuo, ni sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde.

Del Bibliotecario.

Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporacion, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

Art. 26. Tambien conservará con buen orden, despues que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demas que en el artículo 23 se espresan, los expedientes que se formen y cualquier otro papel útil.

Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demas objetos que sean propiedad de la Academia formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y tambien sobre cada libro ó objeto quien fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donacion.

Art. 28. En un índice especial se comprenderán cuantas memorias y demas escritos científicos presenten sus socios á la Academia, ó la sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de socios corresponsales, ó para ser examinados y leídos por la corporacion.

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

TITULO IV.

De las tareas de la Academia.

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en extracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán ademas, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporacion ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuales consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporacion.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un Decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los socios que las

componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académico que tenga título profesional mas moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel extracto de cada expediente, que será leído en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto, designe qué Académico ha de redactar el informe. Estendido ya este, y firmado Por el Ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo mas oportuno

Despues de aprobados los informes en la seccion ó comisiones, se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el Ponente, el Decano y el Secretario.

Las memorias y demas producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el extracto y se redactará por el Académico-Ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobernador encomiende á la corporacion; redactará las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporacion, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los Profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un estenso y fundado dictámen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demas que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal pondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporacion para que esta las evacue del modo que considere mas acertado.

Art. 40. La comision de exámen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al experimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo mas conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las aputaciones precisas; y últimamente, redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro Vocales médicos y otros cuatro Farmacéuticos; estará presidida por el Presidente de la corporacion, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, así como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiendolos siempre el fruto de sus tareas al exámen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma, en union de los socios Veterinarios que la corporacion designe, redactará la farmacopea veteri-

naria.

Art. 42. La de policia médica, compuesta de cinco Vocales médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario, y presidida por el Vicepresidente de la corporacion, siendo Secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen orden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 34 y 35.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que convenga citar espresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á su administracion y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los socios honorarios, los corresponsales, los Subdelegados de Sanidad y los que presenten á la entrada una tarjeta personal dada por el Secretario á peticion de un socio y con anuencia del Presidente.

Estas tarjetas servirán para todo un año académico; se espedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos, y se distribuirán con igualdad entre los socios numerarios á peticion suya.

Art. 45. La Academia celebrará además una sesion pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de Académicos de número.

Art. 46. Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto:

1. El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones sometan á la deliberacion de la Academia, relativos á consultas del Gobierno, Autoridades y Tribunales, ó á escritos que deban ser votados por la corporacion.

2. La eleccion de oficios cuando corresponda hacerla.

3. El nombramiento de Académicos.

4. En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 47. Tambien se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia:

1. De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los socios de número presenten con la anticipacion debida.

2. De las cuestiones científicas que promuevan los mismos socios y sean tomadas en consideracion.

3. De los escritos remitidos por los socios corresponsales ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido previamente autorizada por la seccion correspondiente.

4. De las efemérides epidémicas.

5. De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten etc.

(Se concluirá.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR DE CHINA.

Rectificacion del bajo Herald.

El Comandante del vapor *Narvaez* en su navegacion de España á Filipinas, ha reconocido y situado nuevamente el bajo Herald al O. de la isla de Apo.

Dicho bajo demora al N. 70° O. de la mencionada isla, distancia 10 millas, y rompe la mar en él; tiene ménos de media milla de estension de NE. á SO., y braza y media de agua, con fondo de coral ó piedra.

Latitud.... 13°..43'.15" N.

Longitud. 126..24..20 E. de S. F.

Valizamiento de las costas de Francia.

El *Moniteur de la Flotte* de 1.º del corriente publica la siguiente noticia:

Segun el sistema adoptado en los colores de las boyas y valizas de las costas de Francia (1), cuando un buque se dirige desde la mar hacia tierra se deben dejar por estribor las de color rojo, y por babor las de negro; pero como el color rojo se oscurece prontamente por la accion del agua del mar aunque el valizamiento de este color se distingue por la numeracion y el letrero del escollo, se ha creido conveniente adoptar una disposicion especial á fin de evitar equivocaciones. La Comision de Faros ha determinado que las boyas y valizas pintadas de rojo tendrán en lo sucesivo una faja ó corona blanca por debajo de su remate.

Madrid 13 de mayo de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 15 de mayo.)

(1) Véase *Gaceta de Madrid* de 24 de diciembre de 1855.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de mayo de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.			hectólitro.		
Cebada	id.	2	5		id.	22	50	id.	40	56
Centeno	id.				id.			id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	4	39
Arroz	arroba.	4	19		id.	28	16	id.	2	44
Aceite	cuartan.	4	12		id.	64		litro.	5	8
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27	id.	4	12
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32	id.	3	86
Vaca	id.		8		libra.	2		kilógramo.	4	34
Carnero	id.		7	6	id.	1	87	id.	4	6
Tocino	id.				id.			id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	5		fanega.	52	50	hectólitro.	94	59
Habas	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Habichuelas	id.				id.			id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Leña	quintal.		5		arroba.		92	kilógramo.		8
Carbon	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarrobas	id.				id.			id.		
Queso	id.	13			id.	46	93	id.	4	8
Lana	id.				id.			id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada	id.		12		id.	2	19	id.		19

Ciudadela 15 de mayo de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.